

EXCEPCIONES FONDO.

Cimitarra, Santander

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Cimitarra, Santander

Referencia: 68-190-40-89-002-2021-000120-00.
Clase: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: BLANCA ELVIRA FONTECHA.
Demandado: ALICIA RUIZ VARGAS
Asunto: EXCEPCIONES FONDO.

EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 2 Sur No. 1-37 Este, Madrid, Cundinamarca y con E-mail: edfaarba@hotmail.es identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.018.012 expedida en Sucre, Santander, portador de la tarjeta profesional número 211214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **ALICIA RUIZ VARGAS**, por medio del presente me permito presentar las siguientes excepciones de fondo a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS

SEGUNDA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Las razones de hecho y derecho son las siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Escritura Publica No. 359 de 27 de Mayo de 1966 de la Notaria Primera de Vélez Santander, vendieron a favor del señor LEONIDAS RUIZ HERRERA, un predio ubicado en el casco Urbano del Municipio de Landázuri, el cual de acuerdo a los linderos por el norte estaba dividido en veintisiete metros con el mismo vendedor y encierra y se señaló que "Entra en la venta el derecho de construir sobre pared divisoria de la casa de propiedad del vendedor". Siendo esta la pared en disputa.

SEGUNDO: Que el 30 de Noviembre de 2017, la oficina de instrumentos públicos de Vélez, mediante certificado de Posesión o especial, señaló que el predio donde reside la señora **ALICIA RUIZ VARGAS**, era considerado como de naturaleza baldía.

TERCERO: Que el anterior documento sirvió de sustento para la expedición de la Resolución No. 598 de 6 de Septiembre de 2018 y de la Resolución No. 868 de 20 de Diciembre de 2018 expedidas por el municipio de Landázuri Santander, donde se cedió a la ocupante señora **ALICIA RUIZ VARGAS**, el predio ubicado en la carrera 3 No. 5-98-100 del Municipio de Landázuri Objeto de la Presente demanda.

CUARTO: Mediante Resolución No. 037 de 2020 de Noviembre 3 de 2020, la secretaria de Planeación del Municipio de Landázuri, Santander, se concedió una licencia de construcción en el casco urbano del municipio de Landázuri a la señora **ALICIA RUIZ**

VARGAS, dentro del predio ubicado en la carrera 3 No. 5-98-100 del Municipio de Landázuri.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 014 de 4 de Agosto de 2021, la Inspección de Policía de Landázuri, Santander, amparo la posesión de la señora BLANCA ELVIRA FONTECHA y ordeno a la seora ALICIA RUIZ reparar los daños ocasionados a la vivienda de la señora BLANCA.

SEXTO: Sin que los daños en el anterior numeral se tasaran y/o le solicitara el pago a la señora ALICIA RUIZ VARGAS, interpuso la señora BLANCA ELVIRA FONTECHA, demanda de responsabilidad civil extracontractual, donde a través de un dictamen pericial, pretende tasar unos daños como si fuera un avalúo o un avalúo pericial, siendo este irrisoriamente alto y realizado en individua forma por persona con falta de idoneidad.

RAZONES DE DERECHO.

Dentro de las razones de derecho las dividiré en dos de la siguiente forma:

1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS.

Este punto lo voy a dividir en dos, el primero es la idoneidad del perito, la otra es el no cumplimiento de requisitos para ser tomado este peritazgo como un avalúo de daños y por ultima la tasación del daño.

1.1. IDONEIDAD.

Como se señaló en el acápite de contestación sobre las pruebas, me permito reiterar, que en la demanda se incluyó esta prueba como dictamen pericial, de ello podemos señalar que existe contradicción en la misma ello por la idoneidad (Art. 228 CGP) del perito GONZALO BARRETO GÁMEZ allegado certificados de tres seminarios y sin que se allegue un documento que se menciona la inscripción en la RAA, entre otros. El no sería una persona idónea al no demostrar conocimientos en obras o que dentro de su profesión demostrada tuviese experiencia en obras.

La a apreciación de esta prueba se debe realizar de acuerdo con el Artículo 232 del CGP, donde podemos ver que por reglas de la sana critica podríamos determinar que la persona necesaria para realizar un peritazgo sería una persona con cocimientos en Ingeniera Civil, Arquitectura o demás semejantes, no una persona que aduce que es Contador pero no allega el Diploma, certificación de vigencia de la tarjeta profesional como contador, que ha realizado una serie de estudios sin aportarlos, pero ninguno sobre obras.

En este punto es importante señalar que el análisis se hace como se solicita la prueba o sea como un peritazgo.

Así las cosas, sumariamente no estaría comprobada la idoneidad del perito para realizar un dictamen pericial donde se avaluaron daños de obras.

Es posible que él se idóneo para evaluar los daños pero no para realizar un peritazgo sobre temas de obras.

Por regla general no se puede en un peritazgo evaluar daños y ello de acuerdo con lo establecido en Ley 1673 de 2013 Art. 22.

Por lo anterior el perito GONZALO BARRETO GÁMEZ, no podría haber tasado esos daños por el valor que los taso.

1.2. El peritazgo no cumple con las reglas de evaluar daños.

Es de señalar que esta prueba esta solicitada para tasar daños, pero como lo solicito la parte actora no la puede considerar como tal Su señoría, ello al haberse tasado daños dentro de un peritazgo, estos daños se debieron tasar a través de un avalúo de los daños, que son dos pruebas diferentes como se indicó el peritazgo está regulado por el Art. 226, ss del Código General del Proceso y el Avalúo además del Art. 226, ss del CGP está regido por la Ley 1673 de 2013.

Si tomáramos esta prueba como un avalúo tendríamos que el mismo no se aportó la RAA del señor GONZALO BARRETO GÁMEZ, lo cual no permite comprobar lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por lo cual no se podría tener en cuenta esa tasación del daño.

1.3. La tasación del daño.

De acuerdo al avalúo que se presenta junto con esta contestación, es claro para nosotros que hay una discordancia garrafal ya que la demandante solicita una indemnización 41.037.000 y en la que aportamos esta apenas por un valor de 864.000.

Es de señalar que el avalúo de los daños del señor GONZALO BARRETO GÁMEZ, no muestra de donde tomo los datos o que lo llevo a determinar este valor elevado, no mostrando si es por precios de comparación o través de cotizaciones de materiales.

Es de señalar que el avalúo presentado por nosotros se basa en datos suministrados por un ingeniero civil, que nos da un peritazgo, donde no se avalúa los daños.

Por lo cual no se podría tener en cuenta esa tasación del daño.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se pide señor Juez declarar esta excepción, la cual a pesar de no especificarse o ser innominada, pero si llega a determinarse como estructura y probada en el presente tramite, se decrete.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Obrantes en el proceso:

1. Las allegadas en la demanda por la parte actora al presente proceso e incorporada ya en el proceso.
2. Las allegadas en la contestación de la demanda como pruebas.

TESTIMONIALES:

MAIRA ALEJANDRA BERMÚDEZ RUIZ, quien tiene su domicilio en la calle 3 No. 5-98-100, Barrio Pueblo Nuevo, Landázuri, Santander, teléfono No. 31145979 50 y E-mail: alefis79@gmail.com, quien se utiliza para comprobar los señalamientos de los hechos tercero y séptimo de la demanda.

ANGELMIRO CELIZ MORENO quien tiene su domicilio en el barrio Jardín, Casa sin Nomenclar, vivienda que queda detrás de la Estación de Policía de Landázuri, Santander, teléfono No. 3219277606 y sin correo electrónico, quien se utiliza para comprobar los señalamientos de los hechos tercero y séptimo de la demanda.

MELQUICEDEC ESPITIA DÍAZ quien tiene su domicilio en el Barrio La Atalaya, casa sin nomenclar, teléfono No. 3223095095 y sin correo electrónico, quien se utiliza para comprobar los señalamientos de los hechos tercero y séptimo de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito citar y hacer comparecer a la demanda señora **BLANCA ELVIRA FONTECHA**, para que absuelva al interrogatorio de parte que personalmente le formularé

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para determinar las manifestaciones de la parte demandante y las manifestaciones realizadas en el presente documento.

PERITAZGO:

Se adjunta un dictamen pericial rendido por **OSCAR ALFONSO GAITÁN CASTRO**, Ingeniero de Vías y Civil de Profesión, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se anexa el informe, plano, manifestación del perito y documentos del perito.

El presente de conformidad con el Art. 227 del Código General del Proceso

De la misma forma el canal de notificaciones del perito es carrera 6B No. 7A-14, BARRIO América India, Vélez – Santander, Número contacto: 313 8899555, Correo electrónico: ingoscargaitan@gmail.com

Con el cual se busca desvirtuar el peritazgo allegado por la parte actora, buscando establecer la oposición al hecho tercero, séptimo y octavo.

De la misma forma para demostrar el posible hecho generador.

AVALUÓ:

Se adjunta un avaluó comercial de daños rendido por **ÁLVARO LÓPEZ PÉREZ**, evaluador inscripto en la RAA, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y la Ley 1673 de 2013, para lo cual se anexa el informe y documentos del evaluador.

El presente de conformidad con el Art. 227 del Código General del Proceso y la Ley 1673 de 2013.

De la misma forma el canal de notificaciones del perito es Calle 11 No. 3-49, Barrio las Nieves, Vélez Santander, Cédula No. 3114928066, E-mail : alvarounad@gmail.com

Con el cual se busca desvirtuar el peritazgo allegado por la parte actora, buscando establecer la oposición al hecho tercero, séptimo, octavo y noveno.

De la misma forma para demostrar el posible hecho generador y la tasación de unos posibles daños.

Del Señor Juez, atentamente,



EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA.
C.C. 1.101.018.012 de Sucre, Santander.
T. P. N° 211214 del C. S. de la Judicatura